

VIGÉSIMA TERCERA CONFERENCIA DE LA UNIÓN
INTERPARLAMENTARIA

El Desarrollo Del Derecho Internacional
La Codificación Del Derecho Internacional

Por ELIHU ROOT
RAPPORTEUR

WASHINGTON, D. C., EU de A. --- OCTUBRE 1 a 7 de 1925

©Academia Colombiana de Historia

341

R776d

EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL

LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por ELIHU ROOT. Rapporteur

La codificación, llamada así, de la ley internacional tiene en la actualidad una importancia especial, porque es necesaria para poder ensanchar el servicio prestado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional como uno de un grupo de instituciones relacionadas, las cuales, consideradas juntamente, prometen facilitar el mantenimiento de la paz a un grado que jamás se ha podido alcanzar.

Estas instituciones están en su estado primitivo y hay indicaciones inequívocas, tanto por la manifestación y acción de muchos de los gobiernos más poderosos, como en la conversación y las obras de las autoridades más competentes y notables de asuntos internacionales, y en la exhibición de interés general del público, que el mundo civilizado está basando su esperanza para el porvenir en su desarrollo. Estas instituciones son tres:

1. Un sistema automático con provisión para conferencias generales inmediatas en el caso de que surjan disgustos graves entre naciones, ya sea por conflictos de política, falta de entendimiento, o resentimiento.

2. Un sistema establecido con provisión para la determinación por un tribunal permanente y competente de cuestiones de derechos legales surgidas entre naciones.

3. Un sistema establecido para facilitar y reglamentar la arbitración, que presentará las opiniones de árbitros imparciales, escogidos por los interesados, en cuanto a cuestiones controvertibles que no son estricta o enteramente de carácter justificable.

El primero de dichos sistemas queda provisto dentro del círculo de sus miembros por la Liga de Naciones. El segundo se facilita para el bien del mundo entero por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. El tercero se proporciona para el mundo entero por la organización que continua en vigor, la cual fué creada por la Corte de Arbitraje de la Haya, que

fué establecida originalmente por la primera Conferencia de la Haya en 1899. Se notará que la primera de estas organizaciones dá la oportunidad para conciliación, para las expresiones amistosas de opiniones extranjeras, para el efecto calmante de la deliberación, para una realización de otros puntos de mira, y para reflexión sobre los resultados de hacer frente a la opinión pública del mundo. Todas estas tres instituciones ofrecen oportunidades para destruir la falta de entendimiento y sospecha, averiguando y determinando los hechos por medio de comisiones o investigaciones adaptables a los requisitos especiales de las varias instituciones. Ha de observarse también que la existencia de la Liga de Naciones con su carácter especial de conferencia al momento, es una gran ventaja, no solamente para sus miembros sino también para las naciones que no son miembros de la Liga. Siempre que se sugiera una cuestión que, por ejemplo, afecte a los Estados Unidos o Alemania el hecho de que cincuenta naciones tienen en función la maquinaria por medio de la cual pueden cambiar impresiones y diferencias de perspectiva en el asunto entre sí, hace que la solución pronta y satisfactoria del asunto entre todas las naciones, incluyendo los Estados Unidos y Alemania, sea comparativamente sencilla.

Estas tres instituciones no son antagónicas ni mutuamente exclusivas. Cada una contribuye su parte a la aplicación de una teoría práctica del modo para evitar la guerra, lo cual el mundo ahora se esfuerza por llevar a cabo. Esa teoría procede sobre las consideraciones siguientes:

La guerra resulta de una condición mental; y en estos tiempos modernos eso tiene que ser el estado mental de un pueblo. Los gobiernos pueden fomentar, o pueden aliviar tal estado de pensamiento, pero hemos llegado a un punto en que la guerra no puede ser proseguida con éxito a no ser que satisfaga a los sentimientos del pueblo en general de un país.

Controversias y pleitos entre naciones indudablemente tienen que ocurrir. Habrá conflicto de intereses, disputas, diferentes interpretaciones de acontecimientos, opiniones que varían en cuanto a lo que es propio y justo, irritación y mala voluntad sobre lo que el pueblo de cada país imagina ser el rechazo de la justicia por el pueblo de otro. En cada país habrá sospechas y recelo en cuanto a los designios del otro. Meros convenios para que tales cosas no ocurran son inútiles. Resultan de la naturaleza del hombre y no se pueden gobernar a voluntad.

El tiempo para la aplicación útil de cualquier fuerza, moral o física, de que dependemos para evitar la guerra, es cuando esa condición de pensamiento surgiera. Ningunos convenios o declaraciones en contra de la guerra que se hacen en un tiempo cuando no hay por que pelear tienen efecto notable cuando estalle el conflicto. Casi todas las guerras modernas se han efectuado ignorando los solemnes convenios para la paz perpetua.

Previos convenios por otras naciones para ejercer compulsión para evitar la guerra son poco mejores. Si fuesen llevados a cabo, ellos mismos serían guerra y el único efecto sería en la alienación de las naciones tomando parte en la guerra. El mundo ha aprendido que en la guerra moderna los vencedores sufren tanto como los vencidos, y pocas son las naciones en que se puede depender para someterse voluntariamente a la catástrofe de emprender la guerra debido a un arreglo general previamente hecho con el propósito de prevenir que un país declare guerra contra algún otro. Ningún país puede proseguir una guerra a no ser que su pueblo en ese momento quiere la guerra. Ningún gobierno puede obligar a sus ciudadanos que vayan a la guerra en lo futuro cuando no quieren ir, y ninguna generación puede contratar efectivamente para que otra generación posterior pelee contra su voluntad. El motivo no es de fuerza suficiente para crear y mantener íntegro una alianza con los fines de la compulsión. Un solo poder de mucha potencia pudiera obligar la paz pero una Pax Romanum indica un imperio romano.

La gran dificultad en el arreglo de conflictos internacionales se ha originado comunmente del hecho de que la única

alternativa ha sido la guerra, o la submisión que sería humillante. Se aumenta esta dificultad por la siempre creciente gobernación democrática en asuntos del extranjero; porque el pueblo de cada país tiene la tendencia de ver solamente un lado de la controversia; de asumir que su país está enteramente dentro del derecho; y considerar cualquiera concesión por parte de su gobierno como traición. En cada país es general que la prensa dé énfasis principalmente a los puntos en favor de su misma patria. De consiguiente el público de cada país siempre está mal informado por una parte de la prensa. Para acabar con una controversia internacional sin guerra será necesario encontrar el modo de proceder que evite la humiliación y corrija el mal juicio del público.

La conclusión es que el método más efectivo para tratar con el estado mental que conduce a la guerra no es por una simple negativa, sino por una expresión afirmativa en su contra, proveyendo un sustituto por la decisión a guerra, en la forma de una decisión a prueba y razón.

Las tres instituciones arriba enumeradas proveen este sustituto y lo facilitan en formas tan variadas que parecen ser adaptables a cualquiera situación que pueda ocurrir. Este modo de tratar el asunto no ha sido resuelto por un sólo ánimo. No es la teoría de cualquiera.

Considerando las discusiones de la Conferencia de la Haya en 1899 y en sus Comisiones, en la cual se estableció la organización del Tribunal de Arbitraje en la Haya;

Considerando la discusión en la segunda Conferencia de la Haya en 1907 y sus Comisiones, en la cual se formó la estructura de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y provisión completo para un Tribunal Internacional de Presas;

Considerando la multitud de negociaciones entre las Oficinas del Extranjero antes y después de estas conferencias, la multitud de tratados de arbitraje firmados y estudiados por las legislaturas nacionales, rechazadas o aprobadas, y los numerosos tratados en forma provisional delineados y estudiados por las Oficinas del Extranjero para el Tribunal Permanente;

Considerando la discusión en la Conferencia de Paz en París al fin de la Gran Guerra, en la cual se adoptó la definición de cuestiones jurídicables y en la cual se fijó el deber del Consejo de la Liga de Naciones para hacerse cargo de estudiar un plan para un Tribunal Permanente que sería aprobado por las naciones;

Considerando las discusiones de la Comisión convocada en la Haya de muchos países por el Consejo de la Liga, y que engendró el plan para el Tribunal Permanente;

Considerando las discusiones sobre ese plan y las reformas a la misma en el Consejo y asamblea de la Liga;

Considerando el estudio del plan por la gran mayoría de todas las naciones del mundo, las cuales se hicieron partes del tratado aceptándolo;

Considerando el uso extensivo de estas tres instituciones en la disposición de controversias internacionales bajo las condiciones agitadas y turbulentas de Europa durante los cinco años pasados y los resultados benéficos que se han logrado;

Es aparente que estas instituciones son una evolución de las necesidades prácticas de la vida internacional desarrolladas por los continuos esfuerzos de muchos de los hombres más competentes y de más experiencia, mirando el asunto del punto de vista de todas las naciones y finalmente llegando a un acuerdo sobre lo que a la vez es útil y práctico para la prevención de la guerra.

Al considerar la utilidad de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional hay una tendencia general, por parte de los que no han estudiado el asunto detenidamente, de menospreciar la importancia de las controversias de derechos legales como causas de guerra. Tales controversias son importantes en tres distintas maneras: Primero—siendo la cosa verdadera sobre la cual las naciones entran en guerra; segundo—siendo la base que dá principio a la irritación y el resentimiento y la clase de mala representación y abuso e insulto general que hace que otros pueblos estén listos para pelear porque están enojados; y tercero—siendo pretextos por los cuales los gobiernos y facciones beligerantes de gobiernos pueden obtener el apoyo popular para la guerra que quieren hacer verdade-

ramente por otros motivos. Hay peligro también de olvidar que el valor de un Tribunal no ha de medirse solamente por los casos que resuelve, sino también por el mayor número de casos que se arreglan porque el Tribunal existe y está listo para resolverlos. Con frecuencia se comete la falta de hacer una distinción esencial entre el trabajo de una conferencia y el trabajo de un Tribunal. La conferencia inmediata es el único modo de tratar los casos agravados de política opuesta en la cual la guerra parece eminente, pero el método de conferencia es el método de negociación. Desde tiempo inmemorial se ha estado negociando para la prevención de guerra y cada negociación, con o sin éxito, comienza precisamente donde todos los otros han comenzado. Cada caso en el Tribunal, sin embargo, empieza donde terminó el último y no donde comenzó. La sentencia del Tribunal puede tener efecto solamente en los interesados pero la aceptación general de la sentencia del Tribunal continuamente aumenta la colección de convenios que reduce el campo de controversia entre naciones y evitará las controversias futuras. La conferencia trata solamente con situaciones especiales. El Tribunal es un instrumento de progreso internacional hacia el gobierno del mundo por la ley. Lo más grave al considerar este asunto es la equivocación de aquellos quienes esperan que las instituciones humanas nazcan crecidas ya, aquellos quienes condenan al Tribunal de Arbitraje de la Haya, y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y la Liga de Naciones entre sus mismos miembros, y todas las conferencias internacionales del período subsecuente a la guerra porque no han puesto fin a todas las guerras. Estas personas quisieran que el reloj empezara por dar las doce. Inmediatamente después de sembrar una bellota la arrancarían y la descartarían porque aun todavía no era un roble. Les falta el entendimiento de que todo progreso internacional es el resultado, nunca de compulsión, pero siempre de un procedimiento, el cual tiene que efectuarse en la mente de los pueblos de muchas naciones muy separadas, y por consiguiente tiene que ser lento. Aunque no se puede cambiar la índole humana, sí se pueden cambiar las normas

de conducta, pero siempre gradualmente, nunca con violencia. Si se ve clara y justamente el camino de adelanto internacional la primera cuestión importante no es ¿cuál es el sistema completo y perfecto que debe procurarse? La primera cuestión importante es ¿en cuantos pasos de ese camino pueden convenir ahora mismo todas estas naciones, cuyos intereses, circunstancias, tradiciones, y modos de pensamiento y sentimiento varían? Eso es lo primero que se tiene que averiguar y una vez averiguado, aunque sea posible obtener el convenio inmediato de un sólo paso, lo razonable es procurar el convenio sobre ese paso y ponerlo en vigor. Sacad vuestra institución del dominio de la teoría y ponedlo en el de la actualidad, y entonces si la actualidad está en el derecho inmediatamente comenzará a cambiar la manera en que los hombres piensan. Estas tres instituciones, para conferencia, para decisión jurídica, y para arbitración, están aun en su infancia pero han tenido un desarrollo extraordinario en los últimos treinta años, y el solo hecho de su existencia va cambiando el modo en que piensa y siente la humanidad en lo que se refiere a la disposición de controversia internacional sin guerra.

El Artículo 36 del estatuto que establece el Tribunal Permanente de Justicia Internacional limita la facultad del Tribunal, a menos que se extienda por arreglo de los miembros, a cuestiones que sugieren bajo tratados y bajo el derecho internacional, y el Tribunal por consiguiente está excluido de la solución del gran número y variedad de cuestiones que ahora no están comprendidas en el derecho internacional. Esta limitación fué necesaria porque hace mucho tiempo que las naciones no han podido llegar a ningún acuerdo en tantos asuntos de lo que debía ser la ley. Estas contrariedades se habían desprendido de las características y las condiciones distintas de diferentes naciones. Algunas veces vienen de distintos modos de pensamiento y sentido; algunas veces de intereses chocantes; y en tales asuntos toda regla propuesta ha encontrado alguna nación que se concebía dañada y sus adversarios beneficiados por la adopción de tal regla. Todos podemos concordar con los principios del derecho internacional, pero ha sido sumamente

difícil conseguir la concordancia sobre las reglas que adecuada y debidamente aplican estos principios. Autorizar un Tribunal no solamente a aplicar las reglas de derecho internacional sino a originar esas reglas y entonces aplicarlas, sería autorizar dicho Tribunal a dominar a las naciones mismas en su contención de lo que la ley debe de ser, a establecer reglas a las cuales las naciones no han consentido y así deprivar el derecho internacional de una de sus características esenciales de una colección de reglas aceptadas.

Se tropezó con la dificultad de darle a un Tribunal Internacional la jurisdicción sin límite al formular el Tratado del Tribunal Internacional de Presas en la Segunda Conferencia de la Haya en 1907. Ese Tratado proveía que si había un tratado entre los interesados los términos del tratado regirían, pero que "a falta de tales términos el Tribunal aplicará las reglas de derecho internacional. Si no existe ninguna regla generalmente reconocida el Tribunal pronunciará juicio de acuerdo con los principios comunes de justicia y equidad." Cuando el Tratado fué presentado para su ratificación dió con la protesta de que habían tantos diferentes puntos de vista en tantos diferentes países de lo que constituía justicia y equidad, que bajo esta autoridad nadie podría decir cual ley debiera aplicarse a la conducta y nadie podría saber a cual ley conformar su conducta. En vista de lo cual una nueva conferencia de naciones marítimas fué convocada y tuvo lugar en Londres en 1908. Allí, durante el transcurso de meses, los representantes de Alemania, los Estados Unidos, Austria-Hungaria, España, Francia, la Gran Bretaña, Italia, el Japón, los Países Bajos, y Rusia estudiaron cuestiones irresueltas de lo que debía de ser la ley dentro de los límites propios de un Tribunal de Presas, y adoptaron una declaración conteniendo setenta y un artículos relativos al bloqueo en tiempo de guerra, contrabando, servicio no neutral, destrucción de presas neutrales, traslación de una bandera neutral, carácter enemigo, convoy, resistencia al registro, y recompensa. La cláusula operativa de la provisión fué en las siguientes palabras: "Los Poderes Firmantes están de acuerdo que las reglas contenidas en los siguientes capítulos corresponden en sub-

stancia a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional." Algunos puntos en cuanto a la guerra naval quedan pendientes.

Como ejemplo de la naturaleza de todos estos procedimientos cito del informe oficial presentado a la Conferencia por ese admirado y querido maestro del derecho internacional, M. Louis Renault. El informe dice:

"Las cuestiones del programa están todas resueltas menos dos, con relación a las cuales se darán explicaciones más adelante. Las soluciones han sido deducidas de varios aspectos o diferentes prácticas y corresponden a lo que se puede llamar la media sententia. En todos casos no están de entero acuerdo con las ideas pertenecientes a cada país, pero no ofenden a las ideas principales de nadie. No se deben examinar por separado, sino como entidad, de otra manera uno corre el riesgo de las más graves faltas de entendimiento. Efectivamente, si uno considera una o más reglas aisladas ya sea desde el punto de observación de un beligerante o de un neutral, puede descubrir que las fases de más interés para él han sido ignoradas por la adopción de estas reglas, pero las reglas tienen su otro lado. El trabajo es uno de compromiso y concesión mutua. ¿Es, en el todo, una buena obra?

"Con toda confianza esperamos que los que lo estudien seriamente contestarán en el afirmativo. La Declaración reemplaza con uniformidad y certeza a la diversidad y obscuridad de que han sufrido las relaciones internacionales hace ya demasiado tiempo. En la Conferencia se ha tratado de reconciliar de un modo equitativo y práctico a los derechos de beligerantes y los de comercio neutral; está compuesta de Poderes situadas en condiciones muy desparecidos, del punto de vista de lo político, económico, y geográfico. Por todo lo cual es razonable suponer que las reglas en que dichos Poderes están de acuerdo, toman ampliamente en consideración los distintos intereses comprendidos, y por consiguiente pueden ser aceptados sin pérdida de ventaja por todos los demás."

No hay necesidad de argumento para mostrar que la manera apropiada y necesaria para llegar a resoluciones de lo que la ley debe de ser es la manera seguida en la Conferencia de Londres descrita por M. Renault;—el camino de consideración, discusión, reconciliación de opiniones cho-

cantes por parte de los representantes directos de las naciones, y no por argumentos de apoderados en un caso particular ante un Tribunal creado no para hacer la ley, sino para aplicarla.

Sujetándose a tales consideraciones la jurisdicción del Tribunal Permanente fué limitada a la aplicación de la ley, y si ampliáramos la utilidad del Tribunal tendríamos que ensanchar el alcance de la ley que el Tribunal es competente para aplicar a controversias entre naciones.

La conducta admirable del Tribunal durante estos pocos años primarios de su existencia, su conformidad a los ideales más elevados de dignidad y reglas de conducta jurídica, la confianza universal que ha inspirado, el respeto indisputable que se le ha acordado a sus decisiones, la crecida serie de cuestiones que ha sacado del campo de discusión irritante, han hecho que el Tribunal sea una actualidad establecida que entra en la consideración de todas las naciones en el tratamiento de controversias internacionales. Ya ha hecho que las reglas del derecho internacional sean más vigorosas y valiosas, pues ahora no se pueden echar a un lado por la simple negativa o falta de atención por parte de uno de los interesados. Ya el mundo se está acostumbrando a la idea de la decisión jurídica sobre cuestiones internacionales, y el mundo ya empieza a pensar de ese modo. Aun en muchos países las personas sensibles están realizando que aquí hay una alternativa razonable a los propósitos del derecho internacional, es la formulatérismo. En la actualidad, es clara la importancia de ensanchar ahora el alcance de la jurisdicción del Tribunal, extendiendo la ley que el Tribunal queda autorizado para poner en vigor.

Se comprende todo esto cuando usamos ahora la expresión "codificación del derecho internacional." El procedimiento no es propiamente codificación en el sentido en que se aplica a la ley municipal. Lo que se requiere ahora, y lo que queremos decir cuando hablamos de la codificación del derecho internacional, es la formulación de leyes, y el procedimiento necesario está descrito en el informe de Louis Renault que he citado. El codificador ordinario tiene que tratar con leyes existentes creadas por el dictamen de un poder superior. Tiene que poner en orden, clasificar, arreglar, y expresar claramente lo que en-

cuentra ser ya la ley, y si hay duda se resolverá por apelación a un poder superior. La labor que hoy confronta el mundo civilizado es el de hacer leyes donde estas aun no existen por falta de acuerdo sobre lo que deben ser. El procedimiento es de necesidad uno de concordancia muy distinto en carácter del procedimiento de codificación y declaración por autoridad superior. La codificación, propiamente así llamada, es, sin embargo, un incidente necesario en este procedimiento de la formulación de ley, porque para extender la ley sin duplicación o confusión tenemos que saber definitivamente lo que ya es la ley; y hasta el grado en que el procedimiento llega a resoluciones, la manifestación de esas resoluciones puede llamarse codificación, aunque el procedimiento por el cual se llega a las resoluciones necesariamente tiene que ser enteramente diferente del procedimiento de codificación.

Gradualmente hemos venido a un modo de formular el derecho internacional completamente diferente de la lenta aceptación general de las reglas adoptadas en casos especiales definitivos, por las cuales fué originalmente creada la ley. Los cambios en las condiciones de la vida civilizada durante el último siglo han sido tan extensos y tanto más rápidos que el crecimiento del derecho internacional en el antiguo modo, que la ley se ha estado quedando atrás y continuamente viene siendo menos adecuado para llenar el campo de contactos internacionales. La declaración de París al terminar la Guerra de Crimea de 1856 fué una nueva salida en la formulación del derecho internacional por una declaración convencional de reglas y una solicitud a las naciones en general para aceptación oficial de las reglas así expuestas. Las tres reglas de neutralidad del Tratado de Washington de 1871 fueron un esfuerzo para determinar por convención lo que debía ser la ley para guiar el tribunal en la Arbitración de Ginebra sobre el caso Alabama. Las Convenciones de Ginebra y la Convención de la Haya contienen numerosas provisiones establecidas entre los interesados por arreglo convencional, confiando en la aceptación general para darles la calidad de ley como distinto de mero acuerdo. A ese método convencional tenemos ahora que mirar para la extensión del derecho internacional.

Hay varias cosas que deben decirse sobre este asunto.

Forzosamente es un procedimiento lento y difícil. Se necesitará paciencia y buena disposición, así como sabiduría y distinguida habilidad y aptitud para dirigir. Las diferencias de opinión y de intereses entre naciones que desde hace mucho tiempo han impedido el establecimiento de más reglas de derecho internacional no pueden sobrevenirse en un día. Sin embargo, hay base para la esperanza de que los cambios de condición hayan cambiado la disposición de muchas naciones sobre muchos asuntos, de modo que se puede progresar ahora donde jamás se había podido progresar anteriormente.

Al fin, esta labor tiene que efectuarse por representantes oficiales de las naciones obrando bajo las instrucciones de sus respectivos gobiernos. Sólo los resultados obtenidos de tal manera pueden recibir consideración y ser ratificados. El trabajo, no obstante, no puede hacerse ab initio por representantes oficiales. Habrá que proceder su trabajo por, y basarlo en, la cuidadosa preparación hecha por individuos y organizaciones no oficiales; el trabajo de hombres tales como Field y Bluntschli y Piere; trabajo tal como la codificación de las leyes de paz preparadas por el Instituto Americano de Derecho Internacional y sometida a la Junta Gubernativa de la Unión Panamericana el 2 de marzo de 1925; trabajo tal como el de la "Institut de Droit Internationale" que hizo posible los hechos cumplidos en la primera Conferencia de la Haya. Trabajo de tal naturaleza se tiene que hacer en preparación. Sin él, las conferencias oficiales serían impotentes; en parte porque no cuentan con el tiempo suficiente; en parte porque una gran proporción de sus miembros estará compuesta, naturalmente, de hombres de negocios que no poseen de la educación y la aptitud para la investigación científica necesaria para fijar los cimientos en que se basan los convenios; y en parte porque la libertad y franqueza de discusión y concesión mutua necesaria para la reconciliación de opiniones es difícil de conseguir entre delegados oficiales obrando bajo instrucciones y obligados a conseguir autorización de su gobierno para cada opinión que exponen.

Debido a que el procedimiento tiene que ser lento, y porque la acción oficial tiene que estar precedida de una larga y difícil preparación por parte de individuos particulares y organizaciones, no se debe de perder tiempo en emprender el trabajo sistemático. Hace dieciocho años desde que la Segunda Conferencia de la Haya en su resolución final recomendó la convocación de una tercera conferencia y declaró que sería—

“—muy de desearse que unos dos años antes de la fecha probable de la asamblea, los gobiernos impusieran a una Comisión Preparatoria el deber de recoger los distintos proyectos que se han de someter a la conferencia; de averiguar cuales asuntos están a propósito para incorporación en un reglamento internacional, y preparar un programa en que puedan convenir los gobiernos con suficiente anticipación para permitir que sea cuidadosamente examinada por los países interesados.”

Ya han transcurrido cinco años desde que la Comisión Consejera de Juristas que se reunió en la Haya en 1920 a invitación de la Liga de Naciones y formuló el plan para su Tribunal Permanente de Justicia Internacional, presentó a la Liga las siguientes recomendaciones:

I. Que se celebre una nueva conferencia de las naciones en continuación de las primeras dos en la Haya, tan pronto como sea factible con los siguientes fines:

1. Declarar nuevamente las reglas del derecho internacional, especialmente, y por primera vez, en lo que toque a los sucesos de la guerra recién pasada.

2. Formular y convenir sobre las reformas y adiciones, si hubiere, a las reglas del derecho internacional que se crean necesarias o útiles por los sucesos de la guerra y los cambios en las condiciones de la vida y el trato internacional que han seguido a la guerra.

3. Hacer esfuerzos para reconciliar miras divergentes y obtener un convenio general sobre las reglas que en el pasado han sido puntos de disputa.

1. Considerar los asuntos ahora no reglamentados adecuadamente por el derecho internacional, pero con relación a las cuales los intereses de la justicia internacional requieren que se declaren y acepten reglas de ley.

II. Que el Instituto de Derecho Interna-

cional, el Instituto Americano de Derecho Internacional, la Unión Jurídico Internacional, la Asociación de Derecho Internacional, y el Instituto Ibero de Ley Comparativa se inviten a preparar, con las conferencias o colaboración inter se que crean útil, proyectos para el trabajo de la conferencia, que serán sometidos de antemano a los distintos gobiernos y presentados a la conferencia para su consideración y los fines que convengan.

III. Que se le dé a esta concurrencia el nombre de “Conferencia para el Adelanto Del Derecho Internacional.”

IV. Que esta conferencia sea seguida por otras conferencias sucesivas a intervalos fijados para continuar el trabajo que se deje pendiente.

Se percibirá que estas recomendaciones describen los procedimientos de la formulación de leyes por acuerdo precedido de preparación extensiva sin carácter oficial.

Después de una demora, que sirve para ilustrar la verdad general que ningún propósito para acción internacional puede esparcirse repentinamente, la labor de preparación ha comenzado de una manera que indica que el tiempo está a propósito para acción efectiva.

El día 26 de abril de 1923 la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos, verificado en Santiago, Chile, acordó que una Comisión de Juristas se reuniera en Río de Janeiro para la codificación del derecho internacional durante el año 1925 en una fecha que será fijada por la Unión Panamericana en consulta con el gobierno del Brazil.

El día 2 de enero de 1924, la Unión Panamericana, por resolución suplicó al Instituto Americano de Derecho Internacional que preparase una codificación del derecho internacional de paz para la consideración de la Comisión que había de reunirse en Río de Janeiro. El día 2 de marzo de 1925, una codificación del derecho internacional de paz preparada por el Instituto Americano, fué entregada a la Junta Gubernativa de la Unión Panamericana por el Secretario Hughes y esa Junta ordenó que se transmitiera a todos los gobiernos americanos con el fin de someterlo a la Comisión de Juristas en Río de Janeiro.

En septiembre de 1924 la Liga de Naciones adoptó una resolución acordando

el nombramiento de una Comisión de Juristas para la codificación progresiva del derecho internacional. En esta Comisión se incluyeron ilustres juristas de la Argentina, Bélgica, China, Checoslovakia, Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, el Japón, los Países Bajos, Polonia, Portugal, El Salvador, España, Suecia, Turquía, y los Estados Unidos de América. La Comisión se reunió en Ginebra el día 10 de abril de 1925, y nombro subcomisiones entre los cuales se repartieron once temas escogidos por la Comisión General para examen preliminar con el fin de presentar un informe al Consejo sobre los asuntos que parecen estar en condiciones tales que sería conveniente tratarlos, y cuales procedimientos se deberían seguir en preparación de conferencias para su solución. La Asociación de Derecho Internacional, la Institut de Droit International, la Société de Législation Comparée, la Institut Ibérique de Droit Comparé, el Instituto Americano de Derecho Internacional, la Union Juridique Internationale, la Sociedad Americana de Derecho Internacional,

y el Comité Maritime International fueron invitados a colaborar con la Comisión.

Estos dos procedimientos independientes no son exclusivos ni para hacer competencia. Son contribuyentes a un fin común. Muestran un sentimiento general de que ha llegado el tiempo en que no debe haber más demora en la preparación necesaria para una conferencia general internacional que hará más definitivo, cierto y comprensivo el cuerpo de la ley por la cual se gobernará la conducta internacional.

Así como una declaración de guerra ofrece al soldado la oportunidad para probar sus aptitudes militares adquiridas, así esta llamada de ambos lados del Atlántico ofrece la ocasión para que existen todas estas sociedades, doctas en el derecho internacional. Es para una oportunidad tal como esta que se han estado preparando, algunas desde hace setenta años ya. Ha llegado la hora para justificarse. Naturalmente, se justificarán con ardor y devoción, y no habrán más demoras evitables, no más vacilación.

(firmado) ELIHU ROOT.

1/0 de octubre de 1925.

